



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

---- RESOLUCIÓN: 79 (SETENTA Y NUEVE).-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).-----

---- V I S T O para resolver el presente **Toca 91/2024**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia definitiva del nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) y su aclaración de sentencia del dieciocho (18) de octubre de ese mismo año, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia Civil del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en la Heroica Ciudad de Matamoros, Tamaulipas; dentro de los autos del expediente 182/2023, relativo al Juicio Hipotecario, promovido por la

*****crito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, cuanto más consta en autos y debió verse; y:-----

----- RESULTANDO -----

--- **PRIMERO**.- La resolución apelada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“Primero.- Resultó fundada la excepción de previo y especial pronunciamiento relativa a la falta del requisito de la acción hipotecaria ejercida en el presente juicio, atinente a la ilegal notificación de la cesión de crédito a favor de la *****

quien compareció a demandar a ***** ***, por conducto de su apoderada legal la

Segundo.- En virtud de lo anterior, se absuelve a la parte demandada de las prestaciones reclamadas por la actora.

Tercero.- Se condena a la parte actora a pagar a la demandada los gastos y costas generados por la tramitación del presente juicio.

Notifíquese personalmente y cúmplase...”.-

ACLARACIÓN DE SENTENCIA

“En la Heroica Ciudad de Matamoros, Tamaulipas; (18) dieciocho días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), la suscrita Secretaria de Acuerdos hace constar que se da cuenta al Juez de los autos con la promoción que antecede para que acuerde lo conducente, lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.- DOY FE.

En H. Matamoros, Tamaulipas; (18) dieciocho días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Téngase por recibido vía electrónica el escrito de fecha doce de octubre del año en curso, de la***** , en su carácter de autorizada en términos del artículo 52 y 68 Bis del Código de Procedimientos Civiles; mediante el cual pide se aclare la sentencia respecto a la fecha y la forma de notificación a la parte demandada.

Se precisa que dichas observaciones resultan procedentes, en principio que la parte demandada señaló correo electrónico; y en cuanto al segundo que la fecha de la emisión de la sentencia, si fue diversa; por lo tanto, se precisa que la fecha de emisión de la sentencia es de fecha nueve de octubre de dos mil veintitrés; así como que deberá de notificarse a la parte demandada de manera personal al correo que tiene designado para tal efecto; en el entendido de que el plazo del cómputo para la firmeza del mismo empezará a correr al día siguiente en que quede legalmente notificado del presente proveído; por ende, con el objeto de que en dicho fallo exista lógica entre lo establecido en el juicio y lo determinado y resuelto por este tribunal, y establecer así una plena congruencia en dicha resolución, así como dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 113 del código procesal civil del Estado, que establece que la sentencia que se dicte en un juicio deberá ser congruente con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas en el pleito, es pertinente aclarar dicha circunstancia como



ha quedado asentado previamente, sin que lo anterior constituya variación en lo esencial de tal resolución.

Lo anterior además con fundamento en los artículos 4, 40, 41, 55, 105, 120 y 121 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas.

Se precisa que el presente acuerdo solo es firmado electrónicamente, en virtud de lo previsto por el Acuerdo General 32/2018, así como el punto de acuerdo quinto del Acuerdo General 11/2020 y reiterado por el oficio SEC/1215/2020, de la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Estado, de fecha siete de mayo de dos mil veinte.

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 4, 34, 40, 41, 55 y 105 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE DEMANDADA...".

--- **SEGUNDO.-** Notificadas que fueron las partes de la resolución y su aclaración, cuyos puntos resolutive han quedado transcritos e inconforme la parte actora interpuso en su contra recurso de apelación, misma que le fue admitida en el efecto devolutivo mediante proveído del ocho (08) de enero de dos mil veinticuatro (2024), remitiéndose los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se turnaron a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar para la sustanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente toca mediante proveído del día siguiente, y se tuvo a la parte actora y apelante expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la sentencia impugnada.-----

---- Quedando los autos en estado de dictar resolución, la que se emite al tenor del siguiente:-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

--- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver sobre el recurso de apelación a

que se contrae el presente Toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- **SEGUNDO:-** La parte actora y apelante expresó como motivos de inconformidad, el contenido de su promoción electrónica del veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023), mismo que obra agregado a los autos del presente toca de la foja seis (06) a la nueve (09); agravios a los cuales se refieren los razonamientos que se expresan en el siguiente considerando y que se hacen consistir en lo medular, en lo que a continuación se transcribe: -----

AGRAVIOS

“PRIMERO. La Sentencia Definitiva recurrida viola en mi perjuicio el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 1302 del Código Civil del Estado, así como lo establecido en el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad.

SEGUNDO: La sentencia recurrida, contraviene el principio de congruencia que debe de observar toda resolución judicial, previsto en el artículo 113 el Código Procesal Civil de la Entidad, toda vez que el A quo no resuelve de manera congruente sobre las prestaciones que fueron reclamadas en el escrito inicial de demanda, toda vez que absuelve a la demandada de las prestaciones que se le reclaman.

TERCERO: En el resolutivo PRIMERO de la resolución de sentencia dictada en fecha 09 de octubre el 2023 en el presente juicio: Resultó fundada la excepción de previo y especial pronunciamiento relativa a la falta del requisito de la acción hipotecaria ejercida en el presente juicio, atinente a la ilegal notificación de la cesión de crédito a favor de

la*****

CUARTO: En el resolutivo SEGUNDO de la resolución de sentencia dictada en fecha 09 de octubre del 2023 en el presente juicio, Segundo.- En virtud de lo anterior, se absuelve a la parte demandada de las prestaciones reclamadas por la actora.

QUINTO: En el resolutivo TERCERO de la resolución de sentencia dictada en fecha 09 de octubre del 2023 en el presente juicio,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

Tercero.- Se condena a la parte actora a pagar a la demandada los gastos y costas generados por la tramitación del presente juicio.

Por lo anteriormente expuesto:

En síntesis, el A quo parece entender que la DOCUMENTAL NOTIFICACIÓN DE CESIÓN DE DERECHOS, CAMBIO DE ACREEDOR Y REQUERIMIENTO DE PAGO de fecha 17 DE NOVIEMBRE DEL 2022 no se realizó de acuerdo al artículo 1425 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, esto aun cuando se cumplieron con los requisitos de la misma, y si bien se redactó a computadora por que está permitido por la Ley utilizar las herramientas digitales para notificar y requerir a los deudores, ya que el mismo artículo expresa que se notifique al deudor que con que se haga de su conocimiento el cambio de acreedor y requerimiento de pago.

Así también el CUARTO AGRAVIO que causa a mi representada consiste en que absuelve al demandado de las prestaciones reclamadas sin tomar en cuenta que si bien no concede pleno valor probatorio a la NOTIFICACIÓN DE CESIÓN DE DERECHOS, CAMBIO DE ACREEDOR Y REQUERIMIENTO DE PAGO fue excesiva su Resolución ya que el artículo ARTÍCULO 113.- (Lo transcribe).

Es decir no se debería de pronunciar su señoría sobre el fondo del asunto y dejar a salvo los derechos de mi representada.

Sirviendo de sustento a lo anterior los siguientes criterios:

Tesis.

“VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA. ATENTO AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, LA PREVIA NOTIFICACIÓN AL DEUDOR DE LA CESIÓN DEL CRÉDITO A FAVOR DEL CESIONARIO, ES UN REQUISITO DE PROCEDENCIA PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN QUE, DE NO CUMPLIRSE, IMPIDE AL JUZGADOR, AL DICTAR SENTENCIA DEFINITIVA, EXAMINAR EL FONDO DEL ASUNTO, SIN QUE POR ELLO DEBA PRONUNCIARSE RESPECTO A LA ABSOLUCIÓN DEL DEMANDADO.” (La transcribe).

El QUINTO AGRAVIO que se comete en contra de mi representada consiste en resolutive Tercero NO está dictado conforme a derecho ya que mi representada en ningún momento se condujo con temeridad o mala fe; por lo cual no puede la actora decir que se trató de sorprender con este documento.

Sirve de sustento en siguiente criterio:

“COSTAS. LOS SUPUESTOS DE CONDENA FORZOSA CONSTITUYEN ACTUALMENTE PRESUNCIONES IURIS TANTUM DE TEMERIDAD O MALA FE (LEGISLACIÓN PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL).” (La transcribe).

De lo anteriormente expuesto es claro que la resolución dictada en fecha 09 de octubre del presente año es equívoca y viola los derechos de mi mandante al resolver improcedente la acción intentada, ya que a todas luces se puede observar que mi mandante REALIZÓ NOTIFICACIÓN DE CESIÓN DE DERECHOS, CAMBIO DE ACREEDOR Y REQUERIMIENTO DE PAGO de acuerdo a los requisitos del artículo 1425 y en caso de que no se le de previo valor probatorio SE DEBEN DE DEJAR A SALVO LOS DERECHOS DE MI MANDANTE.”

--- **TERCERO.** Antes de dar respuesta a los conceptos de agravio, en el presente caso, consta que el Juez de Primera Instancia al pronunciar la sentencia impugnada, resolvió fundada la excepción de previo y especial pronunciamiento, relativo a la falta del requisito de la acción hipotecaria ejercida en el presente juicio, atinente a la ilegal notificación de la cesión de crédito a favor de la

*****; quien compareció a demandar a ***** ***** ***** , por conducto de su apoderada legal,

***** por lo anterior, dispuso absolver al demandado de las prestaciones reclamadas por la actora, condenando a esta última a pagar los gastos y costas del juicio.-----

--- En el primero de los conceptos de agravio, la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

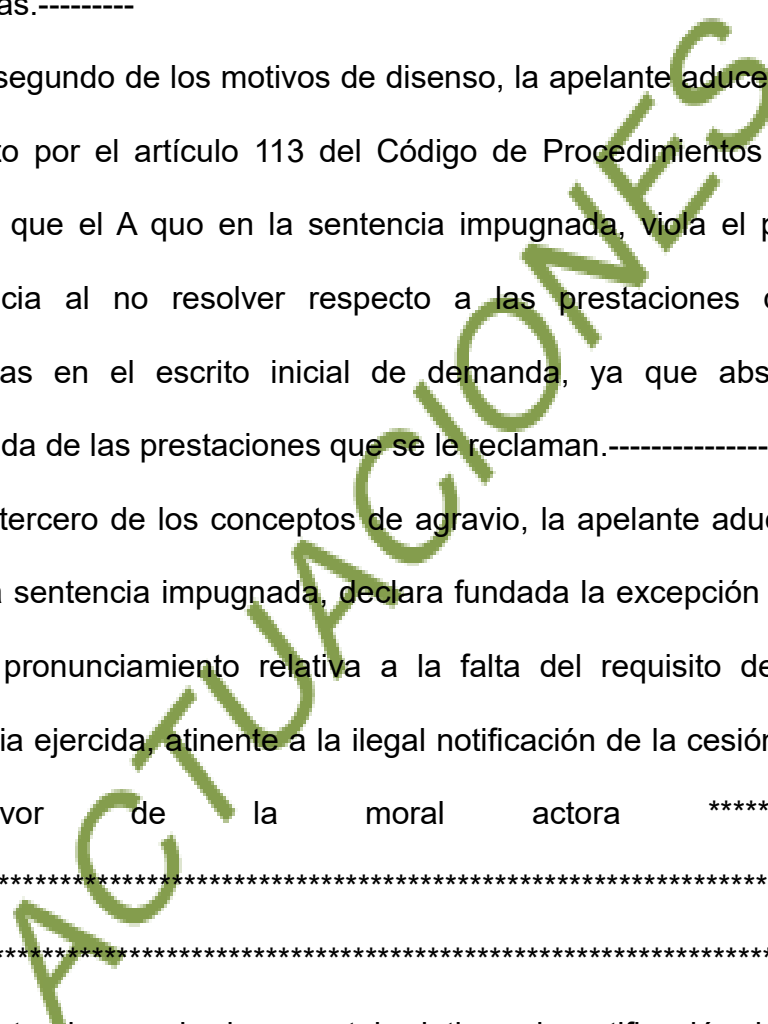
*****; aduce violación en perjuicio de su representada a lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 1302 del Código Civil y 113 del Código de Procedimientos Civiles ambos vigentes en el Estado de Tamaulipas.-----

--- En el segundo de los motivos de disenso, la apelante aduce violación a lo previsto por el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles, en virtud de que el A quo en la sentencia impugnada, viola el principio de congruencia al no resolver respecto a las prestaciones que fueron reclamadas en el escrito inicial de demanda, ya que absuelve a la demandada de las prestaciones que se le reclaman.-----

--- En el tercero de los conceptos de agravio, la apelante aduce que el A quo en la sentencia impugnada, declara fundada la excepción de previo y especial pronunciamiento relativa a la falta del requisito de la acción hipotecaria ejercida, atinente a la ilegal notificación de la cesión de crédito a favor de la moral actora *****

*****d*****

*****el Juez parece entender que la documental relativa a la notificación de cesión de derechos, cambio de acreedor y requerimiento de pago del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), no se efectuó de acuerdo al artículo 1425 del Código Civil, esto aún cuando se cumplieron con los requisitos de la misma, y si bien se redactó a computadora ello está permitido por la ley, al utilizar las herramientas digitales para notificar y requerir a los deudores, ya que el mismo artículo expresa que se notifica



al deudor para que se haga de su conocimiento el cambio de acreedor y requerimiento de pago, por lo que se realizó la notificación de dicha cesión de derechos de acuerdo a los requisitos del artículo 1425 del Código Civil, y en caso de que se no se le otorgue valor probatorio, se deben de dejar a salvo los derechos de su mandante.-----

--- Con relación al cuarto de los motivos de inconformidad, la apelante aduce violación al artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles, que el Juez en la resolución impugnada, dispuso absolver a la parte demandada de las prestaciones reclamadas por la parte actora, sin tomar en cuenta que si bien no concede pleno valor a la notificación de cesión de derechos, cambio de acreedor y requerimiento de pago, cierto es que fue excesiva esa resolución, puesto que al pronunciarse la sentencia, se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción, y, si alguna de éstas se declara procedente, se abstendrán los Tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor, es decir, no se debería pronunciar sobre el fondo del negocio y dejar a salvo los derechos de su representada.-----

--- Respecto al quinto concepto de agravio, la apelante se duele que el Juzgador condena a la parte actora al pago de los gastos y costas del juicio, no obstante que su representada no se condujo con temeridad o mala fe.-----

--- Se procede abordar los conceptos de agravio primero, segundo y cuarto de los conceptos de agravio, los cuales se analizan en forma conjunta por la estrecha relación que guardan entre sí, y se declaran fundados para la modificación del fallo impugnado.-----

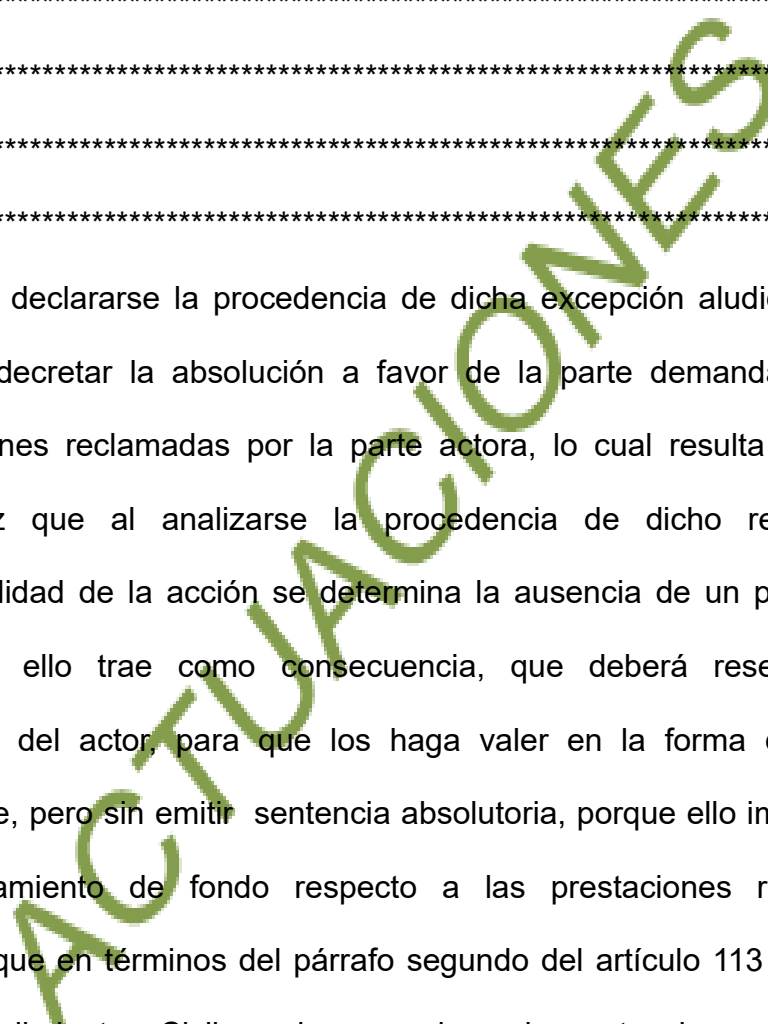
--- En efecto, analizadas que fueron las constancias de autos, se advierte que asiste razón al apelante en el sentido de que si bien el Juez al



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

momento de pronunciar la sentencia impugnada, declara fundada la excepción de previo y especial pronunciamiento, consistente en la falta del requisito de la acción hipotecaria ejercida en el presente asunto, relativa a la ilegal notificación de la cesión de crédito a favor de la persona moral denominada *****

***que al declararse la procedencia de dicha excepción aludida, el Juez dispuso decretar la absolución a favor de la parte demandada de las prestaciones reclamadas por la parte actora, lo cual resulta incorrecto, toda vez que al analizarse la procedencia de dicho requisito de procedibilidad de la acción se determina la ausencia de un presupuesto procesal, ello trae como consecuencia, que deberá reservarse los derechos del actor, para que los haga valer en la forma que estime pertinente, pero sin emitir sentencia absolutoria, porque ello implicaría un pronunciamiento de fondo respecto a las prestaciones reclamadas, máxime que en términos del párrafo segundo del artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles, al pronunciarse la sentencia, se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción, y, si alguna de éstas se declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor, de ahí que el Juzgador estuvo impedido para pronunciarse respecto al fondo del negocio, por lo que en todo caso, este último debió dejar a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma que



en derecho corresponda, y al no haberlo considerado así, es evidente que le causa al apelante los agravios de que se duele, los cuales deberán repararse en esta segunda instancia modificando el fallo impugnado.-----

--- Tiene aplicación en apoyo a las anteriores consideraciones la tesis que a continuación se transcribe:

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 169786. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: V.1o.C.T.115 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008, página 2436. Tipo: Aislada, cuyo rubro es el siguiente:

“SENTENCIAS QUE DEJAN A SALVO DERECHOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 340, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA). Si en una sentencia definitiva se determina la ausencia de un presupuesto procesal, deben reservarse los derechos al actor, para que los haga valer en la forma en que estime pertinente, pero sin emitir sentencia absolutoria, porque ello implicaría un pronunciamiento de fondo respecto a las prestaciones reclamadas”.

--- El tercero de los conceptos de agravio resulta fundado pero inoperante.

--- En principio, debe decirse que el Juez de Primera Instancia abordó la excepción de falta de pronunciamiento por falta de requisitos de procedibilidad que hizo valer el demandado, quien hizo valer lo dispuesto por el artículo 1425 del Código Civil, el cual establece para que el cesionario pueda ejercer sus derechos contra el deudor, deberá hacer a éste la notificación de la cesión, ya sea judicialmente, ya en lo extrajudicial ante dos testigos o ante notario, numeral anterior que hace referencia a los requisitos de la notificación de las cesiones de crédito, basándose esencialmente en que la parte demandada alega negar que se le haya hecho tal notificación, y que la que supuestamente le hicieron carece de



validez porque no señaló la personería con la que comparece, ni tampoco los domicilios de los testigos; lo anterior lo funda con el criterio jurisprudencial cuyo rubro y texto a continuación se transcribe:

“CESIÓN DE DERECHOS CIVILES. LA NOTIFICACIÓN QUE CONSTE EN DOCUMENTO PRIVADO ANTE DOS TESTIGOS ESTÁ SUJETA A TEST DE EVALUACIÓN.

*De acuerdo con la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro: "VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA. EN CASO DE EXISTIR CESIÓN DEL CRÉDITO EL JUZGADOR, ANTES DE ADMITIR LA DEMANDA, DEBE VERIFICAR, DE OFICIO, QUE EL DEUDOR HAYA SIDO NOTIFICADO FORMALMENTE DE LA CESIÓN (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE SINALOA Y DEL DISTRITO FEDERAL).", el estándar de prueba que rige el test de evaluación (ex ante) de la notificación de la cesión del crédito, es menos rígido al momento de la admisión de la demanda, ya que en esa fase para permitir la apertura de la vía especial hipotecaria, el juez debe limitarse a revisar si se cumplió o no con el requisito formal de la notificación de la cesión de crédito efectuada judicialmente, ante notario o ante dos testigos. En cambio, conforme al criterio de este Pleno de Circuito de rubro: "CESIÓN DE CRÉDITOS CIVILES. EL DOCUMENTO PRIVADO DONDE CONSTE SU NOTIFICACIÓN AL DEUDOR ANTE DOS TESTIGOS, CON LOS ELEMENTOS INDISPENSABLES PARA SU COMETIDO, CONSTITUYE UNA PRESUNCIÓN IURIS TANTUM DE PRUEBA PLENA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2036 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN LA CIUDAD DE MÉXICO).", el juez está obligado a aplicar un **test más estricto al momento de pronunciar la sentencia** (ex post), para constatar la efectividad de la notificación de la cesión del crédito ante dos testigos, a condición de que el demandado impugne la falsedad -documental o ideológica- del citado documento privado (ya sea mediante la objeción, excepción o incidente), ya que lo contrario, permite suponer que el acreditado tuvo conocimiento de la cesión, purgando con ello los vicios que pudiera adolecer la notificación. En tales circunstancias es hasta ese momento que el juzgador deberá ponderar si la citada notificación satisface los*

elementos mínimos e inherentes a las notificaciones personales, consistentes en: 1. La mención de la fecha y hora en que se practica; 2. El nombre de la persona que la realiza y la calidad con que actúa; es decir, si quien notifica lo hace por propio derecho o en nombre y representación de otro; y, en su caso, el señalamiento en el cual consta la personería; 3. El nombre del destinatario de la notificación; 4. El lugar en el que se practica; 5. Si la notificación se entendió directamente con el destinatario o con diversa persona; 6. La mención de la persona con la que se entendió el acto y la justificación para hacerlo así, en caso de que no se lleve a cabo la comunicación directamente con el buscado; 7. La mención del acto que se notifica; 8. Debe hacerse constar si la comunicación se realizó verbalmente, o bien, si fue mediante la entrega de un documento, y en su caso, anexar copia del escrito entregado; 9. Debe anotarse claramente que toda la actuación fue presenciada por dos testigos, asentado por lo menos su nombre y domicilio; y 10. Tiene que constar la firma de quienes intervinieron y, en caso de que el notificado se niegue a firmar, tal negación deberá asentarse, así como el motivo aducido al respecto. PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

--- Desprendiéndose por lo anterior, que dicho criterio jurisprudencial invocado, sostiene que el Juez está obligado a aplicar un test más estricto al momento de pronunciar la sentencia, para constatar la efectividad de la notificación de la cesión del crédito ante dos (02) testigos, a condición de que el demandado impugne la falsedad del citado documento privado, ya que lo contrario, permite suponer que el acreditado tuvo conocimiento de la cesión, por lo que en tales circunstancias, el Juzgador deberá ponderar si la citada notificación satisface los elementos mínimos e inherentes a las notificaciones personales, consistentes en:

1. *La mención de la fecha y hora en que se practica;*
2. *El nombre de la persona que la realiza y la calidad con que actúa; es decir, si quien notifica lo hace por propio derecho o en nombre y representación de otro; y, en su caso, el señalamiento en el cual consta la personería;*



- 3. *El nombre del destinatario de la notificación;*
- 4. *El lugar en el que se practica;*
- 5. *Si la notificación se entendió directamente con el destinatario o con diversa persona;*
- 6. *La mención de la persona con la que se entendió el acto y la justificación para hacerlo así, en caso de que no se lleve a cabo la comunicación directamente con el buscado;*
- 7. *La mención del acto que se notifica;*
- 8. *Debe hacerse constar si la comunicación se realizó verbalmente, o bien, si fue mediante la entrega de un documento, y en su caso, anexar copia del escrito entregado;*
- 9. *Debe anotarse claramente que toda la actuación fue presenciada por dos testigos, asentado por lo menos su nombre y domicilio; y*
- 10. *Tiene que constar la firma de quienes intervinieron y, en caso de que el notificado se niegue a firmar, tal negación deberá asentarse, así como el motivo aducido al respecto.*

--- Advirtiéndose por lo anterior que el Juez, al analizar el primer elemento, relativo a que tenga la fecha y hora en que se practica, lo tuvo por cumplido; en cuanto a los elementos, segundo, tercero y cuarto, también sostuvo que los mismos se tienen por cumplidos en el documento que se analiza, es decir, que se observa el nombre de la persona que la realiza y la calidad con que actúa; es decir, si quien notifica lo hace por propio derecho o en nombre y representación de otro; y, en su caso, el señalamiento en el cual consta la personería; también, el nombre del destinatario de la notificación; lugar en que se practica, como lo es en la

*****. Que otros de los elementos como son el asentar si la notificación se entendió directamente con el destinatario o con diversa persona; se precisa que también señaló que fue personalmente con el acreditado; de la misma manera señaló el acto que se notificó, en este caso fue la cesión de derechos, teniéndose esto último por cumplidos.

Asimismo, el Juez afirmó que de la lectura del instrumento consta que se asentó la media filiación de la persona con la que supuestamente se llevó a cabo la notificación, encontrando el elemento de mérito; además, en la sentencia se sostuvo que sí señaló que se le entregó a la persona con quien se entendió la diligencia, las copias de las cesiones de derechos y documentos que se mencionaban en el instructivo, destacando que la persona “oyó” la notificación de cesión de derechos, cambio de acreedor y requerimiento de pago; por lo que dicho requisito se tuvo por cumplido. Además tocante a que toda la actuación fue presenciada por dos (02) testigos, asentado por lo menos su nombre y domicilio, consta que el Juez advierte del cuerpo del instrumento que dicha notificación que fué celebrada ante dos testigos: ***** , quienes firmaron al calce del documento; no obstante ello, adujo el A quo que no se soslaya que si bien asentaron su nombre, fueron omisos a señalar el domicilio de éstos; por lo tanto, se destacó que dicho requisito se encuentra ausente en la notificación ya analizada. Por último, en lo relativo a que deba constar -la firma de quienes intervinieron- y, en caso de que el -notificado se niegue a firmar-, tal negación deberá asentarse-, así como el motivo aducido al respecto; tales componentes se precisa que fue detallada la circunstancia de que la parte deudora no quiso firmar por la consideración de que “no creer conveniente”; sin embargo, consta que el A quo sostuvo que debe privilegiarse el criterio relativo a que las constancias de notificación sean levantadas en el momento de la diligencia; lo que en este caso, si bien se puede colegir que fue en el momento de la diligencia, por contener datos asentados a mano; también se puede interpretar que no fue así, ya que se sostiene que la anterior interpretación es debido a que,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

los datos como la negativa a su firma y la manifestación de que “oye” la notificación motivo de la visita, ya estaban predestinados desde el momento de la elaboración del documento-formato del cual se apoyó para hacer dicha notificación; por ende, se advierte que el Juez al no encontrar certeza de todos los componentes que deben de formar las notificaciones para constatar la efectividad de la cesión del crédito, como deriva del material ya analizado que en la interpretación integral tanto de la legislación de Tamaulipas, como del Estado de México y los criterios jurisprudenciales, arriba a la conclusión de que la notificación no genera la certidumbre de que haya sido realizada conforme a derecho, no obstante la carga procesal de la actora al acudir a demandar exhibiendo los documentos fundatorios de su acción hipotecaria, lo hace como consecuencia de una cesión de derechos, es decir, que al no ser el acreedor original, tiene el deber de efectuar conforme a derecho la multicitada notificación de la cesión, constituyendo la correspondiente documental un elemento necesario para poder ejercer la acción hipotecaria; de ahí que al resultar ineficaz dicha notificación de la cesión de crédito, por las razones anotadas, es evidente que la acción ejercida deviene infundada, ante la comprobación de la citada excepción, en donde dispuso absolver a la parte demandada de las prestaciones reclamadas.-----

--- Derivándose por lo anterior, que adverso a lo alegado por la apelante, la notificación de cesión de derechos, cambio de acreedor y requerimiento de pago, la cual se practicó en el domicilio del demandado, *****

*****,

p*****

***** , no reúne los requisitos que exige el artículo 1425 del Código Civil vigente en el Estado, el cual establece que para que el cesionario pueda ejercer sus derechos contra el deudor, deberá hacer a éste la notificación de la cesión, ya sea judicialmente, ya en lo extrajudicial ante dos testigos o ante notario, así conforme al criterio jurisprudencial invocado, que interpreta al artículo 2036 del Código Civil vigente en la Ciudad de México, mismo que es de similar redacción al artículo 1425 del Código Civil vigente en el Estado de Tamaulipas, toda vez que si bien asiste razón al apelante en el sentido de que el Juez al realizar el análisis de esa notificación en el sentido de asentarse de que el notificado se negó a firmar, lo cual se precisa que fue detallada esa circunstancia de que el deudor no quiso firmar por la consideración de “no creer conveniente”, empero, dicho Juzgador consideró que dicha circunstancia no se pudo levantar al momento de la diligencia, en virtud de que los datos relativos a la negativa a su firma y la manifestación de que “oye” la notificación motivo de la visita, ya estaban predestinados desde el momento de la elaboración del documento-formato, por lo que dicha notificación no pudo generar a su criterio, la certidumbre de que haya sido realizada conforme a derecho, no obstante que esta Sala Colegiada considera que asiste razón al apelante, en el sentido de no existir prohibición alguna de la elaboración de esos formatos mediante las herramientas tecnológicas para la práctica de la notificación al deudor del crédito, por lo que al asentarse así la circunstancia de la negativa del demandado aún cuando se haya hecho constar mediante formato, ello no desvirtúa lo asentado en el sentido de que el notificador se negara a firmar por no creerlo conveniente; sin embargo, cierto es también que dicha



notificación practicada por la apoderada de la parte actora, si bien aparece el nombre de los testigos ***** , sin embargo, no obra asentado en el instructivo del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), ni en el acta anexa al mismo, los datos relativos al domicilio de dichos testigos (fojas 316 y 317 del expediente principal); además que esta Sala Colegiada advierte que tampoco se dejó asentado en dicha acta de diligencia de notificación, que se hayan anexado las copias de los documentos que fueron entregados, es decir los documentos relativos de las cesiones y de los documentos que fueron señalados en el instructivo y en el acta descriptiva al momento de que se practicó esa diligencia de notificación de cesión de derechos, cambio de acreedor y requerimiento de pago, sin que se hiciera constar en el presente caso (fojas 317 del expediente principal).-----

--- Tiene aplicación en apoyo a las anteriores consideraciones la tesis que a continuación se transcribe:

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 20171111. Instancia: Plenos de Circuito. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: PC.I.C. J/50 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo III, página 1534. Tipo: Jurisprudencia, cuyo rubro es el siguiente:

“CESIÓN DE CRÉDITOS CIVILES. LA NOTIFICACIÓN QUE CONSTE EN DOCUMENTO PRIVADO ANTE DOS TESTIGOS ESTÁ SUJETA A DOS TEST DE EVALUACIÓN. De acuerdo con la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro: "VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA. EN CASO DE EXISTIR CESIÓN DEL CRÉDITO EL JUZGADOR, ANTES DE ADMITIR LA DEMANDA, DEBE

VERIFICAR, DE OFICIO, QUE EL DEUDOR HAYA SIDO NOTIFICADO FORMALMENTE DE LA CESIÓN (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE SINALOA Y DEL DISTRITO FEDERAL).", el estándar de prueba que rige el test de evaluación (ex ante) de la notificación de la cesión del crédito, es menos rígido al momento de la admisión de la demanda, ya que en esa fase para permitir la apertura de la vía especial hipotecaria, el juez debe limitarse a revisar si se cumplió o no con el requisito formal de la notificación de la cesión de crédito efectuada judicialmente, ante notario o ante dos testigos. En cambio, conforme al criterio de este Pleno de Circuito de rubro: "CESIÓN DE CRÉDITOS CIVILES. EL DOCUMENTO PRIVADO DONDE CONSTE SU NOTIFICACIÓN AL DEUDOR ANTE DOS TESTIGOS, CON LOS ELEMENTOS INDISPENSABLES PARA SU COMETIDO, CONSTITUYE UNA PRESUNCIÓN IURIS TANTUM DE PRUEBA PLENA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2036 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN LA CIUDAD DE MÉXICO).", el juez está obligado a aplicar un test más estricto al momento de pronunciar la sentencia (ex post), para constatar la efectividad de la notificación de la cesión del crédito ante dos testigos, a condición de que el demandado impugne la falsedad -documental o ideológica- del citado documento privado (ya sea mediante la objeción, excepción o incidente), ya que lo contrario, permite suponer que el acreditado tuvo conocimiento de la cesión, purgando con ello los vicios que pudiera adolecer la notificación. En tales circunstancias es hasta ese momento que el juzgador deberá ponderar si la citada notificación satisface los elementos mínimos e inherentes a las notificaciones personales, consistentes en: 1. La mención de la fecha y hora en que se practica; 2. El nombre de la persona que la realiza y la calidad con que actúa; es decir, si quien notifica lo hace por propio derecho o en nombre y representación de otro; y, en su caso, el señalamiento en el cual consta la personería; 3. El nombre del destinatario de la notificación; 4. El lugar en el que se practica; 5. Si la notificación se entendió directamente con el destinatario o con diversa persona; 6. La mención de la persona con la que se entendió el acto y la justificación para hacerlo así, en caso de que no se lleve a cabo la comunicación directamente con el buscado; 7. La mención del acto que se notifica; 8. Debe hacerse constar si la



comunicación se realizó verbalmente, o bien, si fue mediante la entrega de un documento, y en su caso, anexar copia del escrito entregado; 9. Debe anotarse claramente que toda la actuación fue presenciada por dos testigos, asentado por lo menos su nombre y domicilio; y 10. Tiene que constar la firma de quienes intervinieron y, en caso de que el notificado se niegue a firmar, tal negación deberá asentarse, así como el motivo aducido al respecto”.

--- El quinto concepto de agravio que se hace consistir en que el Juez condenó a la parte actora del pago de los gastos y costas del juicio, no obstante que dicha apelante sostiene que no se condujo con temeridad o mala fe, debe decirse que dicho argumento resulta infundado.-----

--- Lo anterior así se decide, en virtud de no causarle perjuicio a la parte actora la condenación al pago de los gastos y costas que en su contra decretara el Juez, toda vez que si en la sentencia se resuelve lo relativo a un presupuesto procesal, como lo es la excepción de previo y especial pronunciamiento consistente en la falta del requisito de la acción hipotecaria, atinente a la ilegal notificación de la cesión de crédito aludida, lo que trae como consecuencia que el Juez dejara de analizar la procedencia o improcedencia de las prestaciones reclamadas, esta última circunstancia no impide la condenación a la parte actora, quien no obtuvo lo que pidió, al pago de gastos y costas, toda vez que el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, no condiciona ni hace distinción para decretar dicha condena a la naturaleza jurídica de las costas, la sanción no depende de la clasificación de la sentencia obtenida, sino de la naturaleza de la acción ejercida que es de condena, y del hecho de que el actor puso en movimiento el aparato jurisdiccional a través de la presentación de la demanda, lo que indudablemente propició que su contraparte fuera emplazada a juicio y erogara diversos gastos para su defensa, lo anterior con independencia de que la actora no fuese diligente

para acreditar debidamente esa notificación de la cesión de crédito a favor
de _____ la

*****.-----

--- Tiene aplicación de manera análoga y en apoyo a las anteriores
consideraciones la tesis que a continuación se transcribe:

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 176730.
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s):
Civil. Tesis: V.2o.87 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su
Gaceta. Tomo XXII, Noviembre de 2005, página 852. Tipo: Aislada, cuyo
rubro es el siguiente:

“COSTAS. PROCEDE SU CONDENA SI LA SENTENCIA RECAÍDA EN UN JUICIO CIVIL RESUELVE ASPECTOS RELATIVOS A UN PRESUPUESTO PROCESAL, COMO LO ES LA FALTA DE PERSONALIDAD DEL ACTOR PARA DEMANDAR Y, EN CONSECUENCIA NO ANALIZA LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA). Si la sentencia recaída en un juicio civil resuelve aspectos relativos a un presupuesto procesal, como lo es la falta de personalidad del actor para demandar, trayendo como consecuencia que la sentencia impugnada no analizara la procedencia o improcedencia de las prestaciones reclamadas, esta circunstancia no impide a la autoridad responsable condenar a la parte actora, que no obtuvo lo que pidió, al pago de gastos y costas, toda vez que el artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora no condiciona ni hace distinción para decretar dicha condena a la circunstancia de que en la sentencia se examine el fondo del asunto; además, de acuerdo a la naturaleza jurídica de las costas, la sanción no depende de la clasificación de la sentencia obtenida, sino de la naturaleza de la acción ejercitada y del hecho de que el actor puso en movimiento el aparato jurisdiccional a través de la presentación de la demanda, lo que indudablemente propició que su contraparte fuera emplazada a



juicio y erogara diversos gastos para su defensa, lo anterior con independencia de que el actor material no fuese diligente para acreditar la personalidad de quien promovió el juicio en su nombre. Por las razones expuestas este Tribunal Colegiado abandona el criterio que sostuvo en la tesis número V.2o.79 C, de rubro: "COSTAS, IMPROCEDENCIA DE LA CONDENA EN, CUANDO EL APODERADO O REPRESENTANTE DE UNA DE LAS PARTES NO ACREDITÓ SU PERSONALIDAD EN EL JUICIO.", visible en la página 762, Tomo XVI, diciembre de 2002, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta".

--- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo primero del Código de Procedimientos Civiles, deberá modificarse la sentencia impugnada.-----

--- Como en el presente caso cada uno de los litigantes resultaron vencidos en parte y vencedores en parte, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 139 en relación con el 130 segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles, no se hace condena especial en costas de segunda instancia las cuales se compensarán.-----

--- Por lo expuesto, fundado y con base además en lo ordenado por los artículos 926, 927, 932, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- **PRIMERO:-** Han resultado infundados el primero, segundo, cuarto y quinto, y fundado pero inoperante el tercero de los conceptos de agravio expresados por la parte actora, en contra la sentencia del nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) y su aclaración del dieciocho (18) del octubre de ese mismo año, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil, del Cuarto Distrito Judicial, con residencia en la Heroica Matamoros, Tamaulipas.-----

---- **SEGUNDO:-** Se modifica la sentencia de primera instancia a que se alude en el punto resolutive anterior, la cual queda de la siguiente manera:

“...PRIMERO. ...SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos que le asiste a la parte actora para que lo haga valer en la vía que en derecho corresponda. TERCERO. ”. En lo demás queda intocada la sentencia impugnada.-----

---- **TERCERO:-** No se hace especial condenación al pago de costas en segunda instancia, quedando compensadas las mismas.-----

---- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto debidamente concluido.-----

---- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados, **Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna** siendo Presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.
Magistrado Presidente

Lic. Mauricio Guerra Martínez.
Magistrado Ponente

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos.



---- En seguida se publica en Lista de Acuerdos. CONSTE.-----
L'AASM/L'MGM/L'OLR/L'SAED/L'MLT/msp.

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

El Licenciado MANUEL LÓPEZ TREJO, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número 79) dictada el (JUEVES, 14 DE MARZO DE 2024) por la SEGUNDA SALA COLEGIADA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, constante de (23) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, domicilio de la parte demandada y relación laboral que afecta intimidad del actor) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.